



ÁREA DE INVESTIGACIÓN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL JUZGAMIENTO EN LIBERTAD: UNA DECONSTRUCCIÓN LACONICA PARA SU COMPRENSIÓN

Jackson Chompré Lamuño

Doctorando en Derecho Constitucional (jacksonchompre@gmail.com)

Resumen

El juzgamiento en libertad (JL) es una garantía constitucional que permite a una persona acusada de un delito enfrentar el proceso judicial sin estar “privada de su libertad”. Al respecto, el JL es mandato dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) para garantizar la inviolabilidad de la “libertad personal”. No obstante, el JL, tiene sus excepciones justificadas por razones dispuestas en las leyes penales y por aquellas lógicas que el juzgador aprecie en cada caso concreto, siendo que la “privativa de libertad” es “medida de último recurso”. A estas luces, ha sido el propósito del autor, analizar mediante una deconstrucción de la noción JL como garantía constitucional que contribuye a garantizarlos DDHH, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Para ello, se ha realizado una investigación bibliográfica con apoyo en la técnica de la hermeneusis. El JL está respaldado por diversos instrumentos internacionales, en consecuencia, constituye un derecho fundamental de las personas, siendo un tema complejo que requiere una comprensión combinada con el contexto geohistórico actual y futuro, dentro del Derecho constitucional, específicamente, en lo que a las garantías para el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos (DDHH) refiere.

Palabras Clave: libertad personal, juzgamiento en libertad (JL), garantía constitucional, debido proceso, presunción de inocencia.





THE CONSTITUTIONAL GUARANTEE OF TRIAL IN FREEDOM: A LACONIC DECONSTRUCTION FOR ITS UNDERSTANDING

Abstract

Trial in freedom (JL) is a constitutional guarantee that allows a person accused of a crime to face judicial proceedings without being "deprived of their liberty." In this regard, the JL is a mandate established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV, 1999) to guarantee the inviolability of "personal liberty." However, the JL has its exceptions justified by reasons established in criminal laws and by the logic that the judge appreciates in each specific case, given that "deprivation of liberty" is a "measure of last resort." In this light, the author's objective has been to analyze, through a deconstruction, the notion of JL as a constitutional guarantee that contributes to guaranteeing human rights, due process, and effective judicial protection. To this end, a bibliographical research has been conducted using the hermeneutic technique. The JL is supported by various international instruments, consequently, it constitutes a fundamental right of individuals, being a complex issue that requires an understanding combined with the current and future geohistorical context, within constitutional law, specifically, with regard to guarantees for the inalienable, indivisible and interdependent enjoyment and exercise of Human Rights (HR).

Keywords: personal liberty, trial in freedom, constitutional guarantee, due process, presumption of innocence.

Introducción

Actualmente en Venezuela, es perceptible la existencia de desafíos que la sociedad ha de asumir para enfrentar con éxito la amenaza de las prácticas anti éticas e inconstitucionales en el Poder Público y asegurar la preservación de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, resulta imperativo comprender la necesidad que las instituciones estatales, trabajen en la construcción de escenarios pertinentes de salvaguarda de las libertades del pueblo, ya que promover una sociedad inclusiva cuyos valores apunten a la justicia, y la preeminencia de los DDHH, implica un desafío de grandes magnitudes, para poder materializar el “desiderátum” de reafirmar el “derecho a la libertad personal”.





Lo anterior permite aseverar que la “Libertad personal” constituye “...el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (ACNUR, 2017:5). Se quiere decir, este derecho ampara las situaciones innominadas que describen los movimientos físicos de las personas dentro del espectro social. En tanto, los desafíos que en materia de libertad personal afronta la humanidad, deben asumirse para concretar de manera perceptible el que a los ciudadanos no se les pueda “...privar de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados...o por las leyes dictadas conforme a ellas” (ACNUR, 2017: 3). Sobre este particular, en Venezuela, el derecho a la libertad personal, es cimiento de la convivencia social, al punto que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) se ha dispuesto:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti... Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno. 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del...los motivos de la detención...4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse .5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente... (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV, 1999]: Artículo 44.)

Es decir, en Venezuela la libertad personal es un “derecho fundamental”. Sin embargo, no es absoluto ya que el Estado está facultado para privar a una persona de su libertad física, atendiendo a explícitas y manifiestas circunstancias (en virtud de una orden judicial o sorprendida in fraganti) en estricta sujeción a la ley y con la observancia del debido respeto a las garantías consagradas en el marco jurídico, lo cual, representa límites insalvables al ejercicio de la autoridad por parte del Poder Público. A estas





lucos, al proceder la detención de una persona, esta o sus familiares tienen derecho a recibir información respecto de las razones y los cargos imputados en su contra. A mismo tenor la garantía constitucional dispuesta ordena que la persona detenida sea presentada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas (doce horas ante la representación fiscal según el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2021).

En tanto, sin dilaciones ni demora, la persona detenida ha de ser presentada ante un juez, de tal manera que se produzca un pronto control judicial respecto de la detención. Esta garantía constitucional, resulta de importancia para prevenir detenciones arbitrarias y amenazas contra la vida o la integridad personal de la persona detenida. De allí que en la CRBV, se disponga:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley. CRBV, 1999: Artículo 46 Subrayado propio)

Al respecto, el autor asume en términos onto-epistemológico-axiológicos que la libertad personal, es una garantía encadenada insoslayablemente a la garantía procesal constitucional del debido proceso, consagrada y descrita en el Artículo 49 de la “Carta Magna” venezolana, por lo que el mandato dispuesto en la parte “*in fine*” del numeral 1 del Artículo 44 (JL) deviene como institución esencial del sistema de justicia penal





venezolano y, alineado con el principio de “presunción de inocencia” demarcan el desarrollo del “continuum” para garantizar “...a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos....” (CRBV, 1999: Artículo 19)

En efecto, el JL prescribe que una persona acusada de un delito pueda enfrentar el proceso judicial sin estar privada de su libertad, excepto en circunstancias donde sea estrictamente necesario. De allí que su transcendencia está en el valor que se le ha otorgado como garantía que fortalece el derecho a la libertad personal observando la “privativa de libertad” como medida de último recurso durante el juicio. Al respecto, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros, suscritos y ratificados por Venezuela, acogen el JL a los efectos que a las personas procesadas, se les salvaguarde todos los derechos y garantías consagrados para la libertad personal.

Particularmente, en Venezuela, el JL es un “*complexus*” que insta a la comprensión, de los contextos actuales y futuros que desafían a la sociedad nacional. Al escudriñar en: la noción libertad; el estado actual de las libertades y, los desafíos que amenazan su preservación, se comprende mejor la intrincada dinámica social. En tanto, resulta imperativo que los actores significantes (constituyentes, legisladores, magistrados, juzgadores, juristas y doctrinarios), trabajen para la elaboración de fórmulas tendientes a salvaguardar la garantía del JL, por ser este concluyentemente garantía de los DDHH.

Disposiciones legales concernientes al juicio en libertad

En la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a JL se encuentra transversalizado en la CRBV, específicamente, en los Artículos, 44, 46, 49 y 50, que señalan la obligatoriedad de realizar procesos penales donde la persona acusada sea juzgada en libertad, salvo en las excepciones que en apego a derecho se impongan a cada caso concreto. Además, la “Carta Magna”, dispone que “El debido proceso se





aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” (CRBV, 1999: Artículo 49), y dentro de este se prescribe que “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario” (Artículo 49-2 ejusdem) lo cual, implica dos efectos, el primero que a la persona acusada, se le administre un proceso judicial con las debidas garantías, a saber:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la Investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la





jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (Artículo 49, ejusdem)

El segundo efecto esta dado porque la persona acusada disponga de “libertad de movimiento físico” dentro del espectro social, para poder transitar libremente y por cualquier medio, sin más limitaciones que las cautelarmente impuestas por el órgano jurisdiccional. Este efecto, es el de mayor relevancia, en cuanto al derecho de JL, pues, abraza otras garantías constitucionales, a saber: representar o dirigir peticiones ante cualquier órgano del Poder Público y de obtener oportuna y adecuada respuesta; Asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley; Reunirse, pública o privadamente, con fines lícitos y sin armas, entre otras.

Empero, la legislación procesal, ha establecido limitaciones al derecho a la libertad personal, pues, durante el proceso de investigación y juzgamiento, la persona investigada, imputada o acusada puede ser privada de su libertad de manera excepcional, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 236 del COPP. No obstante, taxativo es que la privativa de libertad como medida cautelar no puede resultar en una sanción, en tanto, el Estado venezolano se ha constreñido a garantizar a las personas el goce y ejercicio del derecho humano a la libertad, en concordancia con los principios establecidos en la DUDH y PIDCP. En el orden interno venezolano, es el COPP, el instrumento que establece las medidas sustitutivas de la privativa de libertad, pero, esto implica que la persona procesada debe cumplir determinadas condiciones para el sometimiento al control y vigilancia establecidos por el juez.

La clasificación instrumental legal, contentiva de las disposiciones que fundamentan el JL se literaliza primeramente en la CRBV en los Artículos, 44, 46, 49 y 50, que garantizan el debido proceso, concatenado a los derechos a la defensa, a un juicio justo, a la presunción de inocencia y a la prohibición de la tortura, como un *complexus* que abarca la garantía del derecho a la “libertad personal”, en segundo orden en el COPP, instrumento regulatorio del debido proceso y del procedimiento penal, cuyas normas para el JL, se cimientan así:





Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. (COPP, 2021: Artículo 8)

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (COPP, 2021: Artículo 9)

Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso (COPP, 2021: Artículo 229)

Así las cosas, la privación de libertad debe ser una medida excepcional siendo preferente, la aplicación de medidas cautelares menos gravosas, como es el caso de:

- 1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.*
- 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.*
- 3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.*
- 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.*
- 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.*
- 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.*
- 7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.*
- 8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona,*





atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.

9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. (Artículo 242 ejusdem)

Asimismo, los artículos 229 y siguientes del COPP, establecen los criterios para la imposición de “medidas coerción personal”, considerándose: gravedad del delito, pena probable y, existencia de riesgos procesales. En este sentido, el primer criterio deviene del “Estado de Libertad” (Artículo 229); que prescribe: la persona procesada permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en el COPP, reiterándose que la privación de libertad es una medida cautelar y procederá solo cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso. Fernando Silva (2022), en su artículo “Medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad en el ordenamiento jurídico venezolano”, subraya que el ordenamiento jurídico venezolano contempla la libertad como regla y la restricción de esa libertad como excepción. A pesar de este ideal garantista, el autor citado advierte que, en la praxis, “...el ideal garantista, queda relegado, convirtiendo la privación de libertad en la regla, sobre todo si se trata de delitos graves”. (Silva, 2022: 34)

El siguiente criterio, lo define la “Proporcionalidad” que prescribe la limitación del órgano jurisdiccional dado que “No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable” (COPP, 2021: Artículo 230). En consecuencia, el juzgador, “En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años” (Artículo 230 ejusdem.-). No obstante, se ha dispuesto que:

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el juez o jueza podrá prorrogar este lapso hasta por un año, siempre que no exceda la pena mínima prevista para el delito





imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras. (Artículo 230 ejusdem.-)

Las circunstancias y excepciones contenidas en el Artículo precitado:

deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante. Si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud. (Artículo 230 ejusdem.-)

El tercer criterio para la imposición de medidas coerción personal, se vincula directamente con el derecho a JL desde la noción “Limitaciones” así:

Artículo 231. No se podrá decretar la privación judicial preventiva de libertad de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los tres últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o hijas hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o de las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará la detención domiciliaria o la reclusión en un centro especializado (COPP, 2012 Artículo 231 ejusdem.-)

El cuarto criterio está en la “Motivación” que asegura la preminencia de la garantía de la parte “*in fine*” del Artículo 49 constitucional, ya que “Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones del [...COPP...], mediante resolución judicial fundada” (Artículo 232 ejusdem.-), en tanto, dicha resolución judicial “...se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados o afectadas” (Artículo 232 ejusdem.-).

Como criterio final, el COPP contempla la noción “Interpretación Restrictiva” que formalmente dictamina “Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado o imputada, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas





restrictivamente” (Artículo 233 ejusdem.-). Es decir, las disposiciones que coartan la libertad personal o limitan el ejercicio de un derecho conferido a las personas procesadas, tienen obligatoriamente prohibido interpretarse de forma extensiva y análoga mientras que no favorezcan la libertad del imputado.

Los Tratados internacionales ratificados por Venezuela son la tercera literalización del JL, estos, protegen los DDHH y establecen garantías para JL, siendo que en todos ellos, se reiteran los principios de presunción de inocencia, derecho a un juicio justo y el respeto a la dignidad humana, como parte de la urdimbre estructural del derecho a JL.

Los derechos fundamentales de la persona procesada garantizan el Juicio en Libertad

Los derechos fundamentales constituyen la dovela de un sistema de justicia equitativo y respetuoso de las garantías y los DDHH. En tanto, el constituyente venezolano del año 1999, ha ratificado y ampliado los compromisos internacionales que en materia de DDHH Venezuela ha suscrito. Al respecto, en la CRBV se ha transversalizado los derechos fundamentales de las personas procesadas penalmente, y posteriormente arraigados vía legislativa, subsumiéndolos en:

- *Presunción de inocencia*: derecho fundamental contenido en el Artículo 49, numeral 2 de la CRBV, que establece que toda persona acusada de un delito sea considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esto significa que el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, sino que es responsabilidad del Estado demostrar su culpabilidad. La presunción de inocencia es el principio rector que garantiza el JL, este expone que la carga de la prueba recaiga sobre la representación fiscal y los abogados querellantes, mientras que los juzgadores están constreñidos a promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar DDHH. La constitucionalización de este principio tiene la fortaleza de vincular a todos los poderes públicos y de asegurar que la libertad sea la regla y la privación la excepción.





En Venezuela, la acción penal, está a cargo del Estado a través del Ministerio Público (MP) que debe "...ordenar y dirigir la investigación de los delitos dentro del territorio nacional" (CRBV, 1999: Artículo 285), siendo que la acción penal puede ser iniciada de oficio, debiendo ser independiente y sin motivaciones políticas. Por tanto, los fiscales deben investigar con "la diligencia requerida" develando los hechos del delito, identificando a los autores y recogiendo todas las pruebas que afirmen una acusación contra un individuo, así como aquellas pruebas que sugieran su inocencia.

Igualmente, en las normas internacionales se hace referencia a que los fiscales, conforme a la ley, deberán cumplir sus funciones observando imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y protección de la dignidad humana y defensa inquebrantable de los DDHH, para de esa manera garantizar el debido proceso y el funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal. En consecuencia, la presunción de inocencia, obliga a la administración del proceso con las debidas garantías procesales, posibilitando que los derechos fundamentales de las personas procesadas mantengan la libertad personal, condicionada meramente por las medidas que el juzgador conforme a derecho imponga.

- *Derecho a la defensa y a un juicio justo*: implica que la persona acusada sea informada de los cargos en su contra, a contar con un abogado defensor, a presentar pruebas a su favor, a interrogar a los testigos de cargo y a tener un juicio imparcial. Además, der ser juzgada dentro de un plazo razonable y a no ser sometida a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como garantía constitucional procesal, el derecho a la defensa permite al acusado: ser asistido por un abogado, ya sea este de su elección o proporcionado por el Estado si el enjuiciado no puede costearlo. Este derecho fundamental garantiza una defensa técnica segura, de la cual, el abogado defensor está conminado a invocar, la aplicación de lo dispuesto en la parte "*in fine*" del numeral 1 del Artículo 44 constitucional y lo dispuesto en el Artículo 229 del COPP (JL).





- *Derecho a la tutela judicial efectiva* (TJE): contenido en el Artículo 26 y transversalizado en los siguientes de la CRBV, este derecho garantiza a las personas el acceso a los tribunales de justicia y a obtener una resolución justa y oportuna de carácter legal. En el contexto procesal penal, esto implica que la persona procesada tiene el derecho a que su caso sea revisado por un tribunal imparcial y competente, a que se respeten sus derechos procesales y, a ampararse constitucionalmente, además, del derecho a recurrir las decisiones judiciales ante instancias superiores. Ello, en virtud que las decisiones judiciales sean justas, basadas en la ley y emitidas por tribunales competentes, independientes e imparciales.

- *Derecho a la integridad personal*: garantiza que ninguna persona puede ser sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (CRBV, 1999: Artículo 46, numerarles 1 y 2). En el contexto del proceso penal, esto implica que la persona imputada o acusada a quien se le haya dictado la medida de “privación preventiva de libertad” (COPP, Artículo 236 y siguientes) debe ser tratada con dignidad y respeto, y no ser sometida a malos tratos físicos o psicológicos. Además, de recibir atención médica adecuada si del caso. Este derecho es esencial para garantizar que el acusado conserve su dignidad y seguridad física y mental durante todo el proceso.

Consecuentemente, los derechos fundamentales de la persona procesada son esenciales para proteger la dignidad humana y asegurar que la justicia opere de manera equitativa y conforme a los principios del Estado de derecho y de justicia. Su implementación y respeto describen a un sistema judicial priorizador de los DDHH y la justicia. JL.

Bondades del juzgamiento en libertad

El JL ofrece múltiples beneficios para la persona procesada y la sociedad, cardinalmente representa el espectro del respeto a los derechos de la persona procesada; materializa las garantías constitucionales de los DDHH, además produce condiciones para que se pueda cuestionar a la luz del derecho la evidencia usada en su





contra, el sometimiento a maltratos y, si se cuenta o no con una asistencia legal adecuada. Al respecto, se ubica como bondades del JL:

- *Promoción de la reinserción social*: al permitir que la persona procesada pueda mantener su vinculación familiar-laboral-comunitaria mientras se cumple el proceso legal, facilitando su reintegración social una vez resuelto su caso, evitándose así la estigmatización independientemente que la sentencia sea absolutoria o al cumplir la pena impuesta.

- *Evita el hacinamiento de los centros de reclusión*: pues, los JL, reducen la cantidad de personas en detención, aminorando la población carcelaria y el hacinamiento de los centros de reclusión. En consecuencia el JL, contribuye a mejorar las condiciones operativas de las cárceles y garantiza que los recursos estén disponibles para aquellos casos en los que la privación de libertad sea realmente necesaria, lo que se traduce en mejora de las condiciones de vida de las personas sometidas a la privación preventiva de libertad o penados. Al respecto, quien aquí escribe considera constreñido hacer inciso el subsiguiente comentario: Venezuela, como muchos otros países, enfrenta el problema de sobrepoblación carcelaria. En tanto, garantizar la materialización del JL, devendrá incontrovertiblemente a aliviar esta problemática.

- *Protección de los derechos fundamentales de la persona procesada*: el JL garantiza que la persona procesada pueda ejercer plenamente sus derechos fundamentales (explicitados en el aparte precedido), ya que permanecer en libertad durante el juicio, asegura que la persona procesada no sufra las consecuencias de una privación de libertad injusta, especialmente en casos donde luego se demuestra su inocencia.

Estas bondades reflejan la conveniencia del JL para la persona procesada, para el sistema de justicia penal y la sociedad en su conjunto. En consecuencia, se precluye que la implementación efectiva del JL es fundamental para un sistema de justicia que busca ser justo, humano y eficiente.

Desafíos y salvaguardias del juicio en libertad

REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER
(ISSN-L): 2959-4308
Volumen N° 10 abril año 2025
transdisciplinariadelsaber@gmail.com





En Venezuela el JL enfrenta varios desafíos, además de requerir salvaguardias que garanticen un proceso judicial justo y efectivo en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, los instrumentos internacionales en materia de DDHH y el ordenamiento jurídico penal interno. En este sentido, desde la perspectiva del autor se aborda como desafíos:

A.- Los riesgos de fuga y de obstrucción de la justicia: constituyen el principal desafío del JL, pues, el riesgo de fuga, signa la probabilidad que la persona procesada pueda sustraerse a la acción de la justicia. Relacionado con esto, el legislador venezolano ha dispuesto:

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

- 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- 2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.*
- 3. La magnitud del daño causado.*
- 4. El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.*
- 5. La conducta predelictual del imputado o imputada.*

Parágrafo Primero: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio o a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada. (COPP, 2021: Artículo 237).

En el caso de la obstrucción de la justicia, este riesgo, esgrime que la persona procesada podría intentar interferir con testigos o pruebas evitando ser juzgado, de allí que se haya dispuesto:

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada:

- 1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción.*





2. *Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.* (COPP, 2021: Artículo 238).

En tanto resulta trascendental, que cuando una persona se ha imputado o acusado por un delito que “...merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, y...haya tenido una buena conducta predelictual,...sólo procederán...” (COPP, 2021: Artículo 239 ejusdem.-) las medidas cautelares sustitutivas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 242 del COPP, permitiendo al órgano jurisdiccional evaluar y mitigar los riesgos premencionados. Algunas de las garantías que se pueden considerar incluyen:

- *Evaluación de riesgos*: implica realizar una evaluación exhaustiva del riesgo de fuga y obstrucción de la justicia para cada caso que incluye la consideración de factores como la gravedad del delito, los antecedentes de la persona procesada, la vinculación con el extranjero y la disponibilidad de pruebas en su contra.
- *Garantías procesales*: consiste en asegurar que se respeten las garantías procesales de la imputada o imputado, acusada o acusado, como el derecho a la defensa, el acceso a la evidencia y la presunción de inocencia. Lo cual facilitará garantizar un proceso justo y equitativo, incluso si la imputada o imputado, acusada o acusado está en libertad.

B.- *Evaluación de riesgos y garantías procesales*: aquella deviene elemental para garantizar un JL efectivo e implica analizar los datos socio-económico-ambiental de la persona procesada para determinar si existe riesgo para la justicia, mientras que estas aseguran que se respeten los derechos de la persona procesada durante el juicio. Algunas consideraciones incluyen:

- *Capacidad de las autoridades*: fundamentalmente implica que las autoridades encargadas de evaluar los riesgos y tomar decisiones sobre la libertad de la persona





procesada dispongan de recursos, capacitación e idoneidad para llevar adelante el proceso eficientemente.

- *Transparencia y rendición de cuentas*: es importantísimo que el proceso de evaluación de riesgos y la toma de decisiones sea transparente y sujeto a revisión, para garantizar la imparcialidad y la rendición de cuentas en el sistema de justicia.

C.- Medidas alternativas a la prisión preventiva: abordar los desafíos del JL mediante medidas alternativas a la prisión preventiva (léase las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 242 del COPP) representa una de las alternativas más provechosas para la economía judicial. Siendo entre otros aspectos influyentes lo:

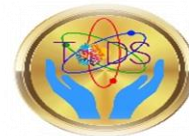
- *Financiero*: al permitir que la persona procesada pague una fianza para garantizar su comparecencia ante el tribunal, mitigándose el riesgo de fuga al proporcionar una alternativa a la detención preventiva.

- *Arresto domiciliario*: al permitir que la persona procesada permanezca bajo arresto domiciliario, pero, cumpliendo con ciertas condiciones y restricciones.

D.- Supervisión y control de la persona procesada en libertad: es esencial establecer mecanismos efectivos de supervisión y control de la persona procesada en libertad para garantizar que cumpla con las condiciones impuestas y no represente un riesgo para la sociedad. La supervisión y control durante JL, devienen insoslayables para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Esto puede incluir el seguimiento por las autoridades judiciales, programas de supervisión comunitaria, otros... El objetivo es garantizar que la persona procesada permanezca dentro de los límites legales mientras está bajo JL

Todos estos desafíos y salvaguardias devienen relevantes para mantener la integridad del sistema de justicia penal en Venezuela y para proteger los derechos de las personas procesadas mientras se asegura su comparecencia en el proceso judicial. Algunas medidas que se pueden considerar incluyen:





- *Monitoreo electrónico*: utilización de dispositivos de monitoreo electrónico, como brazaletes o tobilleras, para rastrear a la persona procesada y garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- *Visitas periódicas*: realizar visitas periódicas a la persona procesada bajo JL para verificar su cumplimiento de las condiciones y evaluar cualquier cambio en su situación.

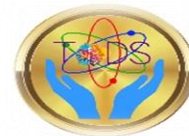
Conclusiones

El JL constituye la garantía constitucional procesal para que las personas tengan la posibilidad de transitar por procesos penales sin estar privadas de su libertad. En Venezuela el derecho a JL se encuentra transversalizado en CRBV, específicamente, en los Artículos, 44, 46, 49 y 50, de donde se desprende la obligatoriedad de realizar procesos penales donde la persona acusada sea juzgada en libertad, con las excepciones que la ley y aquellas que el juzgador apegado a derecho aprecie, para imponer a cada caso concreto. En el COPP que en su Artículo 229 y siguientes dispone que toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en dicho instrumento. Además de ordenar que la privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso, pues, la detención preventiva (privativa de libertad) en Venezuela debe ser la excepción y no la regla del proceso judicial.

Referencias Bibliográficas

- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2017). *Ficha técnica sobre el derecho a la libertad y seguridad personales y las condiciones mínimas en caso de detención*. Ginebra.
- Asamblea Nacional Constituyente (2000). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). G.O5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Rescatado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consulta [Julio 9 de 2025]





Organización de Estados Americanos (OEA-1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. San José

Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. G.O.6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021.

Silva, F. (2022). *Medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad en el ordenamiento jurídico venezolano*. Multiverso Journal, 2(3), 32-42. <https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2022.3.3>

Semblanza del autor

Jackson Chompré Lamuño

C.I.Nº V- 8.197.941

Doctorando en Derecho Constitucional, Vicerrectorado Planificación Desarrollo Regional UNELLEZ, Estado Apure, Venezuela; Abogado, Universidad Santa María; Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Magíster Scientiarum en Derecho Penal y Criminología, Universidad de Carabobo (UC). Asesor jurídico en instituciones del Estado venezolano; Juez suplente del municipio Pedro Camejo, estado Apure; Defensor Público Penal. Profesor instructor en el Programa de Ciencias Políticas y Jurídicas, Subprograma Derecho, UNELLEZ, Profesor de posgrado Universidad Católica Santa Rosa. Libre ejercicio de la abogacía.

Número ORCID 0009-0002-4544-8549

Correo: jacksonchompre@gmail.com



REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen Nº 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com

